

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi - Cesar, Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: ESILDA AARÓN ÁVILA  
Demandado: HERNANDO VILLARREAL GALVIS  
Rad : 200134089001-2020-00059 - 00

Al estudiar la presente demanda advierte esta agencia judicial que se encuentra configurada la causal de impedimento consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, haciendo procedente por parte de este despacho la desvinculación del conocimiento del proceso, previas las siguientes...

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el caso que nos ocupa se puede observar la concurrencia de la causal establecida en el Numeral 6 del artículo 141 del estatuto en cita, enunciada de la siguiente manera: "*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*", como quiera que he sido informado por el doctor LUIS CARLOS DÍAZ MAYA, con quien existe un vínculo de parentesco en el segundo grado de consanguinidad con este servidor, por ostentar la condición de hermanos, que este funge como demandante dentro del Proceso Ejecutivo Laboral en contra de la señora ESILDA AARÓN ÁVILA, quien dentro del presente proceso obra como parte demandante, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, obrando además como apoderada del doctor DÍAZ MAYA su cónyuge la doctora ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA, con quien nos ataría un parentesco en el segundo grado de afinidad, de donde emerge la existencia de un Pleito Pendiente entre estos, lo que hace procedente la declaratoria del impedimento y consecuentemente la desvinculación del suscrito del conocimiento del proceso, a fin de garantizarle a las partes su fundamental derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad e imparcialidad y evitar suspicacias y conclusiones malintencionadas.

Siendo las cosas de este tenor, es menester darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149, y en razón de ello el expediente será enviado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, para que asuma su conocimiento.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, Cesar,

**RESUELVE**

**Primero.** Declárese el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** Remítase el proceso, en el estado en que se encuentre, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, para los fines del Artículo 140 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez